

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-155/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-155/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”*, identificada con la clave INE/CG176/2015, aprobada en sesión extraordinaria, de quince de abril de dos mil quince y,

**RESULTANDO:**

## **SUP-RAP-155/2015**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.** El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Decreto 2178, por el que se expidió la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

**4. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.

**5. Calendario de actividades.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, aprobó el calendario de actividades del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince, en que se prevén las fechas y los

actos que se deben desarrollar en cada una de las etapas del mismo.

	<b>Periodo de precampaña</b>	<b>Fecha límite de entrega de los informes de precampaña</b>
<b>Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos</b>	No más de 40 días	
	Artículo 79 inciso b) Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	10 días siguientes
	7 de enero al 15 de febrero de 2015	25 de Febrero 2015

**6. Acto impugnado.** El primero de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG176/2015, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”* cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.1.1**, de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

**Conclusión 2**

- A. Se sanciona al **precandidato** al cargo de Gobernador el C. Guillermo Santillán Meza, con **Amonestación Pública**.
- B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **795** (setecientos noventa y cinco) días de salario mínimo

## SUP-RAP-155/2015

general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$55,729.50** (cincuenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 50/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.1**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

### **Conclusión 2**

**A.** Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Yuen Santa Ana Ana Luisa	Valencia X Simón Fernando	Reynoso Girón Jorge Luis
Zúñiga Ojeda Manuel De Jesús	Velázquez Cruz Damián	Sandez Aguilar Luis
De La Toba Camacho Jesús Fernando	Rosales Ortiz Blanca Margarita	Jiménez Mercado José Héctor
Meza Torres Blanca Esthela	Vázquez Velázquez Lourdes Guadalupe	Vargas Aguiar Joel
Arias Sanders María Del Refugio	Real Montijo Enrique	Villalejos Ortiz Ana Beatriz
Romero Félix Sergio Antonio	Valenzuela Acosta José Walter	Arce Aguilar Manuel
Amador Castro Narciso	Collins Cota Félix Francisco Alberto	Lastra Salvatierra Efraín Alejandro
López Soto Felipe	Davis Garayzar Darío	Romero Johson Víctor Manuel
Ceseña Victorio Hipólito David	Davis Green Danilo	Villavicencio Peralta Loreto
Santa Ana Osuna Jorge De Jesús	Castro Bertín Gloria Alicia	
Contreras Rebollo María Cristina	Nuño Navarro Verónica Saharai	

**B.** Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **1421** (mil cuatrocientos veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$99,612.10** (noventa y nueve mil seiscientos doce pesos 10/100 M.N.).

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.2**, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

### **Conclusión 2**

**A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con Amonestación Pública.**

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Amador Castro Ileana Vanessa	Jiménez Roa Reyna	Rivera Villavicencio Amanda Fabiola
Bermúdez Beltrán Rosa Ana	Meza Villavicencio Karla Alejandra	Ruiz Flores Ramiro
Cosío Lucero María Del Pilar	Núñez Drew Gustavo	Torres Aguilar Gabriel Antonio
De La Rosa Ramírez Luis Antonio	Padilla Cruz Francisco Lobrado	
García Espinosa José	Rebollar Castro Guadalupe Araceli	

**B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 651 (seiscientos cincuenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$45,635.10 (cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N).**

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.3., en relación al inciso a) de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

**Conclusión 1**

**A. Se sanciona a los precandidatos, señalados en el cuadro siguiente, con la pérdida del derecho al registro como candidatos o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de diputados locales en el estado de Baja California Sur, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.**

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO / MUNICIPIO
1	Castrejón García Beethoven	VIII
2	Amador Rivera Elena Mildred	XIII
3	Casarez Canett Jorge Luis	XIV
4	Montaño Robles Nadhia Carolina	XV

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Baja California Sur para los efectos conducentes

**B. Se sanciona al Partido Movimiento Ciudadano, con una multa consistente en 319 (trescientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,361.90 (veintidós mil trescientos sesenta y uno pesos 90/100 M.N.).**

## SUP-RAP-155/2015

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.4**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

### **Conclusión 2**

**A.** Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA		
Cota Búrquez Pedro	Ortiz Cruz Juana	Ramos Higuera Acela
Parral Gómez Adalberto	Vargas Ortiz José Luis	
Carlos Martínez Verónica Elizabeth	Arrieta Aguillón Brígido Guadalupe	

**B.** Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa consistente en **587** (quinientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$41,148.70** (cuarenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.).

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.3.1**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

### **Conclusión 2**

**A.** Se sanciona al siguiente **precandidato** al cargo de Ayuntamiento el C. Mauro Oswaldo Domínguez González, con **Amonestación Pública**.

**B.** Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **258** (doscientos cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$18,085.80** (dieciocho mil ochenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.3.2**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

### **Conclusión 3**

**A.** Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
García Vizcaíno Rafael	González Núñez José Saúl	Talamantes Davis Francisco Javier

PRECANDIDATOS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Verdugo Ojeda Jesús Salvador		

**B.** Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **486** (cuatrocientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$34,068.60** (treinta y cuatro mil sesenta y ocho 60/100 M.N.).

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.3.3**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

**Conclusión 1**

**A.** Se sanciona al **precandidato** el C. Juan Edmundo Villanueva López, con la pérdida del derecho al registro como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato al cargo de Ayuntamiento en el estado de Baja California Sur, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Baja California Sur para los efectos conducentes

**B.** Se sanciona al **Partido Movimiento Ciudadano**, con una multa consistente en **164** (ciento sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$11,496.40** (once mil cuatrocientos noventa y seis pesos 40/100 M.N.).

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.3.4**, en relación al inciso **a)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

**Conclusión 1**

**A.** Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS A CARGOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA		
Luna Rodríguez Jesús Ramiro	Casillas Brooks José Jesús	Davis Rodríguez Javier Eduardo
Zarate Aguilar Emiliano	Venalonzo Camacho Jorge	

## SUP-RAP-155/2015

**B.** Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa consistente en **1122** (mil ciento veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$78,652.20** (setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).

**DÉCIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo señalado en el considerando 17.3.5., inciso a).

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que las multas determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral y, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto **Nacional** Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** Dése vista Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Baja California Sur, el contenido de la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

[...]

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el diecinueve de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante



propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

**III. Recepción de expediente.** Cumplido el trámite correspondiente, el veinticuatro de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/0614/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **INE-ATG/144/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-155/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-155/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a

## **SUP-RAP-155/2015**

su cargo.

**VI. Admisión.** Mediante proveído de tres de mayo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes conceptos de agravio:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye los puntos resolutivos PRIMERO, en relación con el Considerando 17.1.1, Conclusión 2; SEGUNDO, en relación con el Considerando 17.2.1. Conclusión 2; TERCERO, en relación con el Considerando 17.2.2, Conclusión 2; CUARTO, en relación con el Considerando 17.2.3., Conclusión 1; QUINTO, en relación con el Considerando 17.2.4, Conclusión 2; SEXTO, en relación con el Considerando 17.3.1, Conclusión 2; SÉPTIMO, en relación con el Considerando 17.3.2, Conclusión 3; OCTAVO, en relación con el Considerando 17.3.3, Conclusión 1 y NOVENO, en relación con el Considerando 17.3.4, Conclusión 1, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1; 445, numeral 1; 456 numeral 1 inciso c) y 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 1, incisos a), b) y g); 223, numerales 6, 7, 9; 224; 226, numeral 1 y 261 numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en virtud de que deja de realizar la individualización de las sanciones económicas que le corresponden tanto a los precandidatos a cargos de elección popular, como a los partidos políticos, toda vez que, conforme a la reforma electoral del 2014, los precandidatos son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición de informes de ingreso y egresos relativos a las precampañas electorales.**

En cuanto al fondo del presente asunto, es pertinente

## SUP-RAP-155/2015

tener presente lo establecido en los artículos 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1; 445, numeral 1; 456 numeral 1 inciso c) y 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 1, incisos a), b) y g); 223, numerales 6, 7, 9, 224; 226, numeral 1, y 261 numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en todo momento deja de observar la demandada y que en lo conducente establecen:

### **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

...

### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

...

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en

- los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
  - f) Exceder los topes de gastos de campaña;
  - g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
  - h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales
  - i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
  - j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
  - k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
  - l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
  - m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
  - n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 456.**

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
  - ...
  - c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
    - I. Con amonestación pública;
    - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
    - III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser

## SUP-RAP-155/2015

*registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

...

Artículo 229.

...

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

### **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 3.

*Sujetos obligados*

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.

...

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Artículo 223.

*Responsables de la rendición de cuentas*

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
- f) De designar a un responsable de la rendición de cuentas.

g) Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.

h) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

d) Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas.

e) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

f) Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Vigilar que los recursos en efectivo recibidos, sean depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

f) Designar a un responsable de la rendición de cuentas ante el partido o coalición.

g) Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.

h) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

i) Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 224.

De las Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la

## SUP-RAP-155/2015

*Ley de Instituciones.*

- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, Ley de Partidos, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 226.*

*De las infracciones de los Partidos*

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:*

- a) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.*
- b) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.*
- c) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*
- d) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.*
- e) Exceder los topes de gastos de campaña.*
- f) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.*
- g) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Instituciones en materia de precampañas y campañas electorales.*
- h) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.*
- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Instituciones en materia de transparencia y acceso a la información.*
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.*
- m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 261. Contratos celebrados*

*4. Los candidatos y precandidatos que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.*



Contrario a lo señalado por la demandada en el acto que por esta vía y forma se impugna, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes mencionados, se obtiene que **los precandidatos a cargos de elección popular son responsables solidarios con los partidos políticos nacionales o con registro estatal, en la rendición de cuentas sobre el origen destino y aplicación de los recursos que se utilizan en las precampañas electorales.**

En este orden de ideas, conforme a la reforma electoral del 2014, el artículo 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, impuso la obligación de a los partidos políticos de presentar informes de precampaña de cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, obligación que es compartida por cada uno de los precandidatos al considerárseles como responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, por lo que, ante cualquier irregularidad o incumplimiento parcial o total, se debe analizar de manera separada las infracciones en que incurran ya sea el partido político o determinado precandidato; situación que en todo momento deja de observar la demandada en el acto que se impugna.

Así mismo, contrario a lo establecido en la resolución que se impugna, de los artículos 442, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, incisos a), b) y g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que dentro de los sujetos obligados que pueden ser considerados como responsables por la comisión infracciones a las disposiciones electorales y de rendición de cuentas en los informes de precampaña se encuentran tanto los partidos políticos como los precandidatos a cargos de elección popular; empero la demandada, en franca violación a lo establecido en los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, en el asunto que nos ocupa, únicamente considera como responsable a los partidos políticos y exime de todo tipo de responsabilidad a los precandidatos.

En este sentido, es pertinente establecer que, si bien es cierto que, el artículo 443, numeral 1, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos determinan que constituyen infracciones de los partidos políticos: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las

## SUP-RAP-155/2015

prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos; e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; f) Exceder los topes de gastos de campaña; g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción; h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información; l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley antes invocada.

También lo es que, los artículos 445, numeral 1, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; c) **Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;** d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;** e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,** y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; premisas legales que en todo momento deja de observar la autoridad señalada como responsable al momento de aprobar y emitir el acto que se impugna.

En este orden de ideas, el artículo 223, numerales 6, 7, 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, que en todo momento deja de observar la autoridad demandada, determina que en materia de rendición de cuentas, son responsables los precandidatos, quienes se encuentran obligados a presentar su informe de gastos de precampaña al partido político que los postuló, a reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña, a reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña, a solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a no exceder el tope de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa de que se trate, a designar a un responsable de la rendición de cuentas, a vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña, a verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales, a la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido, a reportar al partido los gastos de precampaña y a vigilar que los recursos en efectivo recibidos, sean depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña.

Por su parte, se determina que los partidos políticos serán responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, de respetar el tope de gastos de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa de que se trate, de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, (*misma que en la actualidad no existe*), de expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y de verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

Bajo estas premisas, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, es indudable que en materia de fiscalización, los partidos políticos y los precandidatos tiene derechos y obligaciones que la ley le concede, por lo que, en todo momento son responsables solidarios de las infracciones que se pudieran cometer al momento de la rendición de cuentas y auditoría de los ingresos y egresos utilizados en las precampañas electorales, en tal virtud, en caso de algún tipo de

## SUP-RAP-155/2015

sanción económica derivada de alguna irregularidad cometida, dicha multa debe ser impuesta tanto a los partidos políticos como a los precandidatos a cargo de elección popular, siempre vigilando las condiciones especiales del caso en concreto para la debida individualización de las sanciones que correspondas, situación que en la especie no sucede, dado que, de manera contraria a derecho, se impone severas sanciones únicamente a los partidos políticos, olvidando por completo la responsabilidad solidaria de los precandidatos.

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable, en todo momento deja de aplicar lo establecido en el artículos 456 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 261 numeral 4 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, preceptos legal y reglamentario del que se desprende que los precandidatos a cargos de elección popular pueden ser sancionados con a) con amonestación pública; b) con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; en la inteligencia de que, cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los precandidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político**, y d) cuando se realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.

De lo que en buena lógica jurídica es dable colegir que puede darse la existencia de faltas en las que tanto el precandidato como el partido político, sean corresponsables en su comisión, que solamente el partido político sea responsable o en su caso que solamente el precandidato sea el responsable; para ello, el artículo 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en todo momento deja de observar a autoridad señalada como responsable, determina que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, mismo que en todos los casos, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva y que si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser

registrado legalmente como candidato y en los casos en los que, los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el artículo 456 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, con, a) con amonestación pública; b) con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y c) con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; en la inteligencia de que, cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los precandidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a, fracción II, última parte de la Ley General de Partidos Políticos, **se debe analizar de manera las infracciones en que incurran cada tanto los precandidatos como los candidatos**, situación que en el asunto que nos ocupa, no ocurre, puesto que toda sanción es impuesta al partido político y al precandidato se le exime de todo tipo de responsabilidad.

Bajo estas premisas, la autoridad señalada como responsable, en todo momento dejan de realizar un estudio minucioso de las supuestas irregularidades encontradas en los informes de precampaña, y como consecuencia, dejan de realizar una adecuada individualización de la sanción que le pudiera corresponder tanto al partido político como a los precandidatos a cargos de elección popular, puesto que hay unas conductas que son imputables a los precandidatos, otras únicas y exclusivas de los partidos políticos y otras causadas por ambos entes.

En este sentido, en la especie, es pertinente tener presente el contenido de las conclusiones determinadas por la demandada y por la que se imponen diversas multas excesivas a los partidos políticos, mismas que a saber son las siguientes:

...

CONSIDERANDO

...

17.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

17.1.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

...

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 2

*"2 Los sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 1 'Informe de Precampaña' de un precandidato al cargo de Gobernador, sin que mediara requerimiento de la autoridad."*

...

17.2. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE

## SUP-RAP-155/2015

DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

17.2.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 2

*"2 Los sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 31 'Informes de Precampaña' de diversos precandidatos al cargo de Diputado Local, sin que mediara requerimiento de la autoridad."*

...

17.2.2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

...

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 2

*"2 Los Sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 13 "Informes de Precampaña" de diversos precandidatos al cargo de Diputado Local, sin que mediara requerimiento de la autoridad"*

...

17.2.3. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

...

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 1

*"1. Los sujetos obligados omitieron presentar 4 "Informes de Precampaña" de precandidatos registrados al cargo de Diputado Local."*

...

17.2.4 PARTIDO NUEVA ALIANZA

...

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 2

*"2 Los sujetos obligados omitieron presentar 7 "Informes de Precampaña" en tiempo de precandidatos al cargo de Diputado Local, previo requerimiento de la autoridad."*

...

17.3. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

17.3.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

...

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 2

*"2 Los sujetos obligados omitieron presentar 1 "Informe de Precampaña" en tiempo de precandidato al cargo de Presidente Municipal, sin que mediara requerimiento de la autoridad."*

...

17.3.2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

...

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 3

*"3. Los sujetos obligados omitieron presentar 4 "Informe de Precampaña" en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, sin que mediara requerimiento de la autoridad"*

...  
17.3.3. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

...  
INGRESOS  
Informes de Precampaña  
Conclusión 1

"1. Los sujetos obligados omitieron presentar 1 "Informe de Precampaña" de un precandidato registrado al cargo de Ayuntamiento."

...  
17.3.4. PARTIDO NUEVA ALIANZA

...  
INGRESOS  
Informes de Precampaña  
Conclusión 1

"1. Los Sujetos obligados omitieron presentar 5 "Informes de Precampaña" en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, previo requerimiento de la autoridad."

...  
En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, deja de considerar que en las precampañas de los partidos políticos, no se utilizan recursos públicos, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, el artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, únicamente contempla el otorgar financiamiento público a los institutos políticos para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y para actividades de campaña, pero nunca contempla financiamiento para actividades de precampaña.

En este entendido, contrario a lo establecido por la demandada, en las precampañas, los precandidatos utilizan recursos privados que ellos mismos consiguen mediante aportaciones de amigos, familiares, las que el propio precandidato aporta a sus precampañas y en general la que obtienen de personas que son afines a sus propuestas políticas; precandidatos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo momento se encontraban obligados a presentar sus respectivos informes respecto del origen destino y aplicación de los recurso utilizados en sus precampañas, junto con todos los soportes necesarios para acreditar dicha situación para que el partido político los remita a la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, siendo estas circunstancias en donde se encuadra la responsabilidad solidaria de los precandidatos para con los partidos políticos.

En este orden de ideas, contrario a lo sustentado por la demandada, de la esencia de las conclusiones obtenidas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña, se obtiene que respecto del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se establezca "2 Los sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 1 'Informe de Precampaña' de un precandidato al cargo de Gobernador, sin que mediara requerimiento de la autoridad"; "2. Los Sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 13 "Informes de Precampaña" de diversos precandidatos al cargo de Diputado Local, sin que mediara requerimiento de la autoridad."; "3.

## SUP-RAP-155/2015

*Los sujetos obligados omitieron presentar 4 "Informe de Precampaña" en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, sin que mediara requerimiento de la autoridad."; del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se concluyó "2 Los sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 31 'Informes de Precampaña' de diversos precandidatos al cargo de Diputado Local, sin que mediara requerimiento de la autoridad."; "2. Los sujetos obligados omitieron presentar 1 "Informe de Precampaña" en tiempo de precandidato al cargo de Presidente Municipal, sin que mediara requerimiento de la autoridad."; del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se observó "1. Los sujetos obligados omitieron presentar 4 "Informes de Precampaña" de precandidatos registrados al cargo de Diputado Local"; "1. Los sujetos obligados omitieron presentar 1 "Informe de Precampaña" de un precandidato registrado al cargo de Ayuntamiento."; del PARTIDO NUEVA ALIANZA, se concluyó "2. Los sujetos obligados omitieron presentar 2 "Informes de Precampaña" en tiempo de precandidatos al cargo de Diputado Local, previo requerimiento de la autoridad" y "1. Los Sujetos obligados omitieron presentar 5 "Informes de Precampaña" en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, previo requerimiento de la autoridad'.*

En este sentido, acorde al contenido de todas y cada una de las conclusiones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, contrario a lo sustentado por la demandada en el acto que se impugna, se desprenden conductas que son imputables a los precandidatos, por lo que atendiendo a los cánones procesales del derecho positivo mexicano, se deben imponer las sanciones que correspondan; en tal virtud, sin dejar a un lado o intentar desaparecer la responsabilidad que pudieran tener los institutos políticos, nunca se debe perder de vista que el origen de la irregularidad encontrada por la autoridad fiscalizadora proviene precisamente de las conductas de los precandidatos, antes de conformidad con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, son considerados como sujetos obligados, por ende, es preciso que en todo momento se realice una adecuada individualización de la sanción, misma que en el acto que se impugna, de manera infundada y carente de motivación se dejó de hacer.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 79, numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1; 445, numeral 1; 456 numeral 1 inciso c) y 229 párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 1, incisos a), b) y g); 223, numerales 6, 7, 9; 224; 226, numeral 1 y 261 numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es procedente que esa sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoque la resolución que se impugna, y ordene a la



responsable que emita una nueva en la que se efectúa la individualización de la sanción que pudiera corresponder tanto a precandidatos como a partidos políticos por las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de informes de precampaña, acatando los lineamientos que esa superioridad emita para tal efecto.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, esta Sala Superior procede al análisis de la controversia planteada.

El partido político apelante manifiesta que cualquier irregularidad o incumplimiento en que incurran los partidos políticos o los candidatos se debe analizar en forma independiente, lo que en la especie no sucedió, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente consideró responsables a los institutos políticos y exoneró a los precandidatos.

En concepto del recurrente, la autoridad responsable no hizo un estudio minucioso de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña, en consecuencia, individualizó incorrectamente la sanción aplicable, tanto a los partidos políticos como a los precandidatos, en razón de que hay conductas que son imputables únicamente a los precandidatos, otras son exclusivas de los partidos políticos y algunas más corresponden a ambos.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del apelante es que se revoque la resolución impugnada, porque en su consideración la autoridad responsable vulneró los principios rectores en materia electoral dado que no llevó a cabo una

## **SUP-RAP-155/2015**

correcta individualización de las sanciones impuestas a los partidos políticos y a los precandidatos a cargos de elección popular que participan en el procedimiento electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California Sur.

Su causa de pedir la sustenta en que también se deben imponer multas a los precandidatos, debido a que son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición de informes de ingresos y egresos de las precampañas electorales.

Antes de analizar los conceptos de agravio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo de ese apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 443, párrafo 1, inciso d), 445, párrafo 1, inciso d), 456, párrafo 1, incisos a) y c), relacionados con los numerales 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV, 80, párrafo 1, inciso c) fracciones I, II, III, IV y V, y 81, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 3, y 22, del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y'

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...

##### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

...

**d)** No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los

## SUP-RAP-155/2015

términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

...

### **Artículo 445.**

**1.** Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

**d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

...

### **Artículo 456.**

**1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**a)** Respecto de los partidos políticos:

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

**V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

**c)** Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

**III.** Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. **Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.** Cuando el

precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

...

**Artículo 75.**

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

**Artículo 77.**

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

**Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección

## **SUP-RAP-155/2015**

popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

**II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;**

**III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

**IV.** Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

**V.** Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

### **Artículo 80.**

**1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

**c) Informes de Precampaña:**

**I.** Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

**II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**III.** Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**IV.** La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

**V.** Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

### **Artículo 81.**

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

### **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

#### **Artículo 3.**

##### **Sujetos obligados**

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.

#### **Artículo 22.**

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

...

b) Informes de proceso electoral:

I. Informes de precampaña.

...

## **SUP-RAP-155/2015**

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria trasunta se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La obligación fundamental de presentar informes de precampaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.



Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informes de precampaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibió el informe ante su partido político.

Ahora bien, cuando los precandidatos no cumplan su deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el precandidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al precandidato.

Cabe aclarar que, si el instituto político oportunamente formula requerimiento al precandidato a fin de que cumpla su obligación de presentar el respectivo informe de precampaña y este no lo hace, la responsabilidad recaerá en el precandidato únicamente, de ahí que, en la normativa legal se haya establecido que se deben analizar de forma independiente las infracciones en que incurran los sujetos obligados, es decir, los partidos políticos y sus precandidatos.

Una vez que hayan sido entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tendrá un plazo de quince días para su revisión, en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informara al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

## **SUP-RAP-155/2015**

El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos,
- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una

garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de

## **SUP-RAP-155/2015**

las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las

circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En este contexto, como se anunció, los conceptos de agravio son infundados, porque el apelante parte de la premisa incorrecta consistente en que la autoridad únicamente consideró como responsables a los partidos políticos, pero de la lectura minuciosa de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en cada caso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó la información presentada por los sujetos obligados.

En este orden de ideas, concluyó que no ha lugar a imponer sanción con relación a los informes de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos en el Estado de Baja California Sur, que se citan a continuación:

**a) Respecto de los informes de los precandidatos al cargo de gobernador:**

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México
- Partido Movimiento Ciudadano
- Partido Nueva Alianza
- Morena
- Partido Humanista
- Partido Encuentro Social
- Partido de Renovación Sudcaliforniana

**b) Respecto de los informes de los precandidatos al cargo de diputados de mayoría relativa:**

## **SUP-RAP-155/2015**

- Partido Acción Nacional.
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México
- Morena
- Partido Humanista
- Partido Encuentro Social
- Partido de Renovación Sudcaliforniana

### **c) Informes de los precandidatos a integrantes de los ayuntamientos:**

- Partido Acción Nacional.
- Partido Verde Ecologista de México
- Morena
- Partido Humanista
- Partido Encuentro Social
- Partido de Renovación Sudcaliforniana

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, una vez que llevó a cabo el análisis previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y otorgó garantía de audiencia a los partidos políticos.

Ahora bien, de la lectura del considerando **17. 1. 1.** se advierte que en relación al informe de precampaña del precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de gobernador en el Estado de Baja California Sur, sí efectuó una correcta individualización de las sanciones que impuso a los sujetos obligados con motivo de las irregularidades encontradas en su revisión, además razonó que los precandidatos son responsables solidarios de los institutos políticos en el cumplimiento de esa obligación y lo amonestó públicamente.

En razón de lo anterior, este órgano colegiado, considera que contrariamente a lo manifestado por el partido político apelante, acorde a las conclusiones detalladas en el dictamen consolidado correspondiente, la autoridad responsable resolvió que los sujetos obligados (partido político y precandidato) presentaron el informe de precampaña fuera del plazo previsto para tal efecto. Cabe precisar que el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al partido político a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes.

La autoridad nacional electoral consideró que la respuesta del Partido de la Revolución Democrática era *“insatisfactoria”*, toda vez que la fecha límite para la entrega del informe de precampaña concluyó el veinticinco de febrero del año que transcurre, de conformidad con el calendario del procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En consecuencia, con motivo del incumplimiento de una obligación por parte del instituto político mencionado, así como del precandidato a Gobernador, consistente en presentar fuera del plazo el informe de precampaña, procedió a la individualización de la sanción que corresponde a cada uno.

La autoridad responsable concluyó que de la revisión de los informes de precampaña, no tenía elementos suficientes respecto de la capacidad económica del precandidato para imponerle una sanción de carácter pecuniario, en consecuencia, lo amonestó públicamente.

## **SUP-RAP-155/2015**

Ahora bien, con relación al **Partido de la Revolución Democrática**, también tuvo por acreditada la infracción antes citada, consideró que es una falta de carácter sustancial o de fondo, razonó que aun cuando el partido político de forma espontánea pretendió resarcir su incumplimiento, sin que existiera requerimiento de la autoridad, esa circunstancia no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, en consecuencia, procedió a analizar los elementos para calificar la falta y posteriormente, individualizó la sanción atinente.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó imponer como sanción una multa acorde a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, relacionado con el 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con motivo de los informes de los precandidatos al cargo de diputados de mayoría relativa, de la lectura de los considerandos **17.2.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **17.2.2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se advierte que con razonamientos similares a los mencionados en párrafos anteriores, la autoridad responsable pormenorizó las sanciones que impuso a los sujetos obligados, es decir, consideró a los precandidatos como responsables solidarios de los partidos políticos citados, en el cumplimiento de la obligación de presentar los informes de precampaña respectivos y les aplicó la sanción que correspondía a cada uno, a los precandidatos determinó que se les debía amonestar



públicamente y una multa a cada uno de los institutos políticos mencionados.

En el considerando **17.2.3. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, previó al análisis de las conclusiones expuestas en el dictamen consolidado correspondiente, con relación a la revisión de los informes de precampaña de Movimiento Ciudadano al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los razonamientos que tuvo en cuenta para individualizar las sanciones que impuso a los sujetos obligados con motivo de las irregularidades encontradas, además concluyó que los precandidatos son responsables solidarios de los institutos políticos en el cumplimiento de esa obligación y los sancionó como se precisa a continuación.

Con motivo del incumplimiento de una obligación por parte del instituto político mencionado, así como de los precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, consistente en no presentar el respectivo informe de precampaña, procedió a la individualización de la sanción que corresponde a cada uno, es decir, no obstante que Movimiento Ciudadano haya omitido presentar los informes de precampaña respectivos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en el cumplimiento de ese deber.

Con relación a los **precandidatos**, determinó que la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de diputados locales en el Estado de Baja California Sur, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil

## **SUP-RAP-155/2015**

quince (2014-2015), implica una violación directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por la normativa electoral y evidenció la intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña electoral, en consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que debido a la gravedad de la conducta de los precandidatos, lo procedente es aplicar la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de diputados locales en el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California Sur.

En razón de lo anterior, determinó dar vista al Instituto Estatal Electoral, para los efectos conducentes.

Ahora bien, respecto del partido político **Movimiento Ciudadano**, también tuvo por acreditada la infracción consistente en no presentar los informes de precampaña respectivos, por lo tanto, procedió a analizar los elementos para calificar la falta y posteriormente, individualizó la sanción consistente en una multa.

Por otra parte, en el considerando **17.2.4. PARTIDO NUEVA ALIANZA**, con motivo de los informes de los precandidatos al cargo de diputados de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, sí individualizó las sanciones que impuso a los sujetos obligados con motivo de las irregularidades encontradas en su revisión, igualmente razonó que los precandidatos son responsables solidarios de los institutos políticos en el cumplimiento de esa obligación y los amonestó públicamente.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable resolvió que los sujetos obligados (partido político y precandidatos) omitieron presentar en tiempo siete informes de precampaña, de diputados locales, previo requerimiento del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior es así, porque al comparar los registros almacenados en el “*Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña*”, apartado “*Informe de Precampaña*” con la información proporcionada por el Instituto Electoral de Baja California Sur, se advirtió que el Partido Nueva Alianza registró los precandidatos que se citan a continuación, pero omitió presentar el respectivo informe de precampaña.

<b>NOMBRE PRECANDIDATO</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO/ MUNICIPIO</b>
Cota Búrquez Pedro	Diputado	IV
Parral Gómez Adalberto	Diputado	V
Carlos Martínez Verónica Elizabeth	Diputado	VI
Ortiz Cruz Juana	Diputado	VII
Vargas Ortiz José Luis	Diputado	VIII
Arrieta Aguillón Brígido Guadalupe	Diputado	XI
Ramos Higuera Acela	Diputado	XII

En consecuencia, con motivo del incumplimiento de una obligación por parte del instituto político mencionado, así como de los siete precandidatos a diputados locales, consistente en

## **SUP-RAP-155/2015**

presentar fuera del plazo los respectivos informes de precampaña previo requerimiento de la autoridad, procedió a la individualización de la sanción que corresponde a cada uno.

En relación a los **precandidatos**, la autoridad responsable les impuso la sanción mínima, es decir una amonestación pública.

Ahora bien, con relación a **Nueva Alianza**, también tuvo por acreditada la infracción antes mencionada, en consecuencia, procedió a analizar los elementos para calificar la falta y posteriormente, individualizó la sanción atinente y determinó imponer como sanción una multa.

Por otra parte, en los considerandos **17.3.1. a 17.3.5.** de la resolución impugnada se advierte que con motivo de los **INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, la autoridad responsable sí individualizó las sanciones que impuso a cada uno de los sujetos obligados con motivo de las irregularidades encontradas en su revisión, además de que razonó en cada caso que los precandidatos son responsables solidarios de los institutos políticos en el cumplimiento de esa obligación y, les impuso la sanción atinente.

De la lectura de los considerandos **17.3.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **17.3.2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se advierte que con razonamientos similares, la autoridad responsable individualizó las sanciones que impuso a los sujetos obligados, es decir, consideró a los precandidatos como responsables solidarios de los partidos políticos citados, y les aplicó la sanción que correspondía a

cada uno, a los precandidatos determinó que se les debía amonestar públicamente y una multa a cada uno de los institutos políticos mencionados.

Por otra parte de la lectura del considerando **17.3.3. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se evidencia que la autoridad responsable individualizó las sanciones que impuso al precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mulegé en el Estado de Baja California Sur, responsable solidario del partido político citado, en el incumplimiento de la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo y le aplicó la sanción que correspondía a cada uno.

Debido a la gravedad de la conducta del precandidato, determinó que lo procedente es aplicar la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, además, determinó que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral para los efectos conducentes.

Ahora bien, en cuanto al partido político **Movimiento Ciudadano**, también tuvo por acreditada la infracción consistente en no presentar el informe de precampaña respectivo, por lo tanto, procedió a analizar los elementos para calificar la falta y posteriormente, individualizó la sanción consistente en una multa.

En el considerando **17.3.4. PARTIDO NUEVA ALIANZA**, se advierte que el mencionado partido político y sus precandidatos a presidentes municipales en los Ayuntamientos del Estado de

## **SUP-RAP-155/2015**

Baja California Sur, que se precisan en ese considerando, omitieron presentar en tiempo los informes de precampaña.

En consecuencia, con motivo del incumplimiento de una obligación por parte del instituto político mencionado, así como de los cinco precandidatos a presidentes municipales, consistente en presentar fuera del plazo los respectivos informes de precampaña previo requerimiento de la autoridad, procedió a la individualización de la sanción que corresponde a cada uno.

Finalmente en el considerando **17.3.5. PARTIDO DEL TRABAJO**, la autoridad responsable determinó que de la revisión hecha al dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, en particular en la número cuatro (4) se advierte que debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización no contó con elementos suficientes, para verificar los ingresos y egresos relativos a veintiún (21) eventos relacionados con la agenda pública del precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, determinó que se debe iniciar un procedimiento oficioso con el fin de verificar el origen de los recursos y la correcta aplicación de los mismos.

A juicio de esta Sala Superior, por las razones expuestas previamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contrariamente a lo manifestado por el partido político apelante, sí individualizó las sanciones que impuso a los partidos políticos y a los precandidatos a cargos de elección popular que participan en el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias particulares de cada caso, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución de quince de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG176/2015.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-RAP-155/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**